

**REGLAMENTO (CE) Nº 957/2008 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de septiembre de 2008**

**por el que se establece, para el período contingentario 2008/09, una excepción al Reglamento (CE) nº 616/2007 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral originaria de Brasil, Tailandia y otros terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 144, apartado 1, y su artículo 148, leídos en relación con su artículo 4,

Vista la Decisión 2007/360/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2007, sobre la celebración de sendos Acuerdos en forma de Actas Aprobadas entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Brasil y entre la Comunidad Europea y el Reino de Tailandia, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), relativos a la modificación de las concesiones con respecto a la carne de aves de corral <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de agosto de 2008, Brasil publicó una Directiva <sup>(3)</sup> relativa al modo de asignación de los certificados de origen a partir del 1 de octubre de 2008.
- (2) Habida cuenta de la incertidumbre asociada a las condiciones de expedición de los certificados de origen para los productos originarios de Brasil, conviene retrasar, en esta fase y en lo que respecta a las importaciones desde dicho país, el período de presentación de las solicitudes

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2008.

para el subperíodo de importación comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2009 que, según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 616/2007 de la Comisión <sup>(4)</sup> corresponde a los siete primeros días del mes de octubre de 2008.

- (3) Por consiguiente, procede establecer, con respecto a este origen, una excepción a las disposiciones del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 616/2007 para el período contingentario 2008/09.
- (4) Habida cuenta de que el período de presentación de solicitudes para el próximo subperíodo debe comenzar el 1 de octubre de 2008, es indispensable que el presente Reglamento sea aplicable a partir de dicha fecha.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 616/2007, para el subperíodo contingentario que comienza el 1 de enero de 2009, las solicitudes de certificados para los productos de los grupos 1, 4 y 7 sólo podrán presentarse durante los siete primeros días del mes de noviembre de 2008.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2008.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 138 de 30.5.2007, p. 10.

<sup>(3)</sup> Portaria nº 16, de 1º Agosto de 2008, Diário Oficial da União, 5.8.2008.

<sup>(4)</sup> DO L 142 de 5.6.2007, p. 3.